

A large, stylized graphic of a circular dial or gauge with a white face and a dark red outer ring. The dial is centered on the page. Inside the dial, the acronym 'TEEM' is written in a bold, black, serif font. Below 'TEEM' is a horizontal line with a small red dot in the center. Underneath the line, the full name 'Tribunal Electoral del Estado de México' is written in a smaller, grey, sans-serif font. The background of the page features a light grey, abstract, wavy pattern.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

BOLETÍN DE PRENSA

BOLETÍN/SP39/2021

Toluca, México; a 26 de agosto de 2021

BOLETÍN DE PRENSA

Toluca, México., a 26 de agosto de 2021

El día de la fecha el Tribunal Electoral del Estado de México, llevó a cabo su sesión pública número 39 a distancia de 2021, derivado del Acuerdo General: TEEM/AG/4/2020, con la asistencia del Magistrado Presidente Raúl Flores Bernal, las Magistradas Leticia Victoria Tavira, Martha Patricia Tovar Pescador y los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona y Víctor Oscar Pasquel Fuentes, quienes sustanciaron **5 Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local (JDCL), 7 Juicios de Inconformidad (JI) y 16 Procedimientos Especiales Sancionadores (PES)** mismos que fueron resueltos en los siguientes términos:

En el **PES/267/2021**, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Político Morena, a través de su representación ante el Consejo Municipal Electoral Número 58, con sede en Naucalpan de Juárez, México, por conductas que, en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la difusión de propaganda electoral que carece del símbolo internacional de reciclaje. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar existente la violación objeto de la denuncia, atribuida a AMM, candidata a la Presidencia Municipal de Naucalpan, México, postulada por la coalición “Va por el Estado de México”, conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, quienes también resultan responsables por *culpa in vigilando* ya que la propaganda cuestionada no contiene el símbolo de mérito, mismo que por disposición de la norma resulta exigible tratándose de aquella que resulta reciclable. Imponer una amonestación pública a AMM, otrora Candidata a Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, con el propósito de evitar la realización de conductas como las que se han tenido por acreditada. Imponer una amonestación pública, a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con el propósito de evitar la realización de conductas como las que se han tenido por acreditada. Vincular al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que publicite la presente ejecutoria en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional. Vincular al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, para que publicite la presente ejecutoria en los estrados de dicha Institución.

En el **PES/272/2021**, integrado con motivo de la queja incoada por el Partido Acción Nacional, para denunciar a JEGP, otrora Candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan, México, así como del Partido Político Morena, por culpa *in vigilando*, respecto de conductas que en su estima, resultan trasgresoras del marco jurídico electoral, derivado de la utilización de símbolos religiosos, a través de las redes sociales de Facebook y Twitter. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inexistente la violación objeto de la denuncia, en razón de que, a partir de los elementos que se desprenden de las probanzas, si bien, se tienen por acreditadas alusiones que resaltan la importancia de los cimientos de una iglesia y el plantamiento de un compromiso para llevar a cabo gestiones, con el propósito de concluirla a partir de un trabajo conjunto, además de que la presencia de JEGP en el Municipio de Huixquilucan hace prevalecer su derecho a la libertad de culto sin que ello implique un llamamiento expreso al voto para favorecer dicha candidatura.

En el **PES/287/2021**, iniciado con motivo de la queja incoada por FIJA, en su carácter de representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante la Junta Municipal Electoral Número 13 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para denunciar al Presidente Municipal por ministerio de ley, así como al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza; por conductas que en su estima, resultan trasgresoras del marco jurídico electoral, las cuales, las hace consistir en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, derivado de la pinta de dos bardas y la colocación de dos vinilonas. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inexistente la violación objeto de la denuncia, pues de las documentales que obran, si bien su difusión se tuvo por acreditada el trece de mayo del año en curso, lo cierto es que las frases advertidas, únicamente circulan para delinear acciones relativas a una campaña publicitaria dirigida a la población de la citada demarcación, se trata de propaganda gubernamental que no refiere la implementación de alguna política pública, para favorecer a alguno de los actores políticos inmersos en el vigente proceso electoral.

En el **PES/167/2021**, instaurado con motivo de la queja interpuesta por LSL, en su calidad de Primera Síndica Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en contra de LFVC, Presidente Municipal con licencia, JAGP, Presidente Municipal por ministerio de ley, CJGP, Secretario, LBJS, Tercera Regidora, AGLH, Quinta Regidora, CCFL, Novena Regidora, ATF, Decimo Primer Regidora, MAMB, Décimo Séptima Regidora, todas y todos del referido Ayuntamiento, por la supuesta realización de actos, que a decir de la quejosa, constituyen violencia política en razón de género en su contra. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la queja, toda vez que las conductas denunciadas no actualizan la infracción a violencia política en razón de género, ello dado que, si bien los referidos hechos se encuentran acreditados, los mismos no pueden considerarse que tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de la quejosa o el acceso

pleno al ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, por su condición de mujer.

En el **PES/259/2021**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Político Morena, por medio de su representante suplente ante el Consejo Municipal 58 del Instituto Electoral Del Estado De México, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México; en contra de AMM otrora Candidata a la Presidencia Municipal del citado Municipio y la coalición “Va por el Estado de México”, por la presunta pinta de propaganda electoral en accidentes geográficos y en propiedad privada sin que medie permiso. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar existente la violación objeto de la denuncia, en ocasión de que los denunciados dejaron de observar las reglas sobre colocación de propaganda electoral, derivado de la pinta de la misma en accidentes geográficos y en propiedad privada sin que medie permiso. Imponer una amonestación pública a AMM, otrora Candidata a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por *culpa in vigilando*. Vincular al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, para que publicite la presente resolución en los estrados que ocupan las instalaciones del referido Instituto.

En el **PES/294/2021**, originado con motivo de la queja presentada por JPLB, representante propietario ante la Junta Municipal Electoral de Cuautitlán Izcalli del Partido Político Morena, para denunciar a la coalición “Va Por México”, conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, así como al entonces candidato por el Distrito Electoral local 43, FBRC, la entonces Candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, KLFG, por conductas que en su estima, podrían constituir violación a los principios que rigen los procesos electorales y democráticos, derivado de la entrega de dádivas y violación a los lineamientos de propaganda biodegradable. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inexistentes las violaciones objeto de la queja, ya que del informe del monitoreo realizado del proceso electoral 2021, resultó que tanto la cabalgata atribuida al entonces candidato local del distrito 43 ni el evento de la candidata a Presidenta Municipal de Cuautitlán Izcalli, se encontraron registrados ante el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos, aunado a que el denunciado y la denunciada al rendir su contestación no reconocen los hechos, ni la autoría del video denunciado difundido en Facebook.

En el **J1/6/2021**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través de MCBP, en su calidad de Representante Propietaria, en contra de la entrega de la constancia de mayoría a MEMR, como Presidenta Municipal propietaria electa del Municipio de Amanalco, Estado de México para el periodo 2022-2024, porque en su consideración es inelegible; lo anterior derivado de su participación simultánea en dos procesos electorales internos. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: confirmar la entrega de la constancia de mayoría a MEMR, como Presidenta Municipal propietaria electa del Municipio de Amanalco, Estado de México para el periodo 2022-2024, llevada a cabo en fecha diez de junio del presente año, como consecuencia de la conclusión de la sesión de cómputo municipal llevada a cabo por

el Consejo Municipal número 7 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Amanalco, ya que no se acredita que dicha ciudadana cumplimentara todos los pasos que fueron establecidos por el propio instituto político en su convocatoria para participar dentro de dicho proceso, pues se identificó que únicamente llegó hasta la etapa en que le fueron entregados de manera física los formatos para participar inicialmente, sin embargo, no existió un acto manifiesto e inequívoco en el que la ciudadana presentara los documentos ahí referidos con su voluntad escrita para manifestar su intención de participación y la inminente aprobación de dicho instituto político mediante un dictamen como precandidata.

En el **JI/52/2021**, promovido por el Partido Político Morena, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 101 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tezoyuca. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento realizada por el 101 Consejo Municipal con sede en Tezoyuca; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, encabezada por EUMÁ, pues se advierte que el partido actor no identificó y particularizó mediante hechos concretos las casillas que solicita su nulidad y tampoco se acreditaron los extremos de las causales de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas.

En el **JI/169/2021**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de “los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección para renovar el Ayuntamiento de Atenco 2022-2024, así como la declaración de validez de la elección, y la entrega de las constancias de mayoría relativa”. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del Consejo Municipal Electoral 11 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Atenco, Estado de México, pues se consideran infundados los agravios, toda vez que, no se acreditaron los extremos de las causales de nulidad de votación recibida en casilla hechas valer. Confirmar la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del Consejo Municipal Electoral 11 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Atenco y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas a favor de la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Estado de México.

En el **PES/266/2021**, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de ANL, candidato a Presidente Municipal de Nicolás Romero, Estado de México y de la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, por la vulneración a la normativa electoral sobre propaganda política electoral, derivado de la exposición de menores de edad en diversas publicaciones de la red social Facebook. El Pleno de este Tribunal resuelve por

unanimidad de votos: declarar la existencia de la infracción objeto de la denuncia, ya que se verifica la aparición de seis menores de edad, los cuales pueden ser reconocidos plenamente, en la propaganda electoral. Imponer una amonestación pública a ANL y a los Partidos Políticos Morena, del Trabajo Y Nueva Alianza Estado de México.

En el **PES/276/2021**, iniciado por el Partido Acción Nacional a través de CCR, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México número 9 en Amecameca, en contra de JBMC y el Partido Político Morena, por *culpa in vigilando*, por presuntos actos anticipados de campaña, violación a las normas de propaganda político electoral y a las normas de fiscalización por rebase de topes de gasto de precampaña, derivado de la difusión de propaganda en la red social Facebook, pinta de bardas con propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, así como la colocación de una vinilona en la que se hace el llamamiento al voto, fuera del tiempo permitido. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos:** declarar inexistentes las violaciones objeto de la denuncia, dado que en ella no existe referencia a un llamamiento al voto, ni se presenta alguna plataforma electoral. Respecto a la vinilona, esta propaganda fue detectada durante el periodo de campaña electoral, es decir en una temporalidad permitida por la ley. Por lo que respecta a la propaganda inserta en tres pintados en puentes vehiculares no tiene la característica de propaganda electoral.

Instruir al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, informe del sentido de esta resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral agregando copia certificada de la presente sentencia.

En el **PES/286/2021**, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Político Morena, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral número 25, con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de OT, medio informativo Cuestión de Polémica, KLFQ, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, por presuntas conductas irregulares consistentes en violaciones al desarrollo del debido proceso electoral, derivado de una publicación y nota informativa en la red social Facebook, en fecha tres de junio, periodo prohibido para realizar proselitismo. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos:** declarar inexistentes las violaciones objeto de la queja, ya que si bien se acreditó la existencia de la publicación y nota de información motivo de la queja, tres días previos a la jornada electoral, no se advierte que su contenido colme los elementos material y personal, ambos necesarios para que se actualice una infracción a las disposiciones legales que limitan la difusión de propaganda proselitista en la etapa de reflexión previo a la elección.

En el **PES/291/2021**, con motivo de la queja iniciada por OMD, Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México en Tepetzotlán, Estado de México, para denunciar a EPVR, otrora candidato a Presidente Municipal de Tepetzotlán y al Partido Redes Sociales Progresistas que lo postuló, por la presunta violación a la normativa electoral, derivado de la aparente colocación ilegal de una vinilona con propaganda electoral en equipamiento urbano. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de los hechos motivo de denuncia, pues si bien se acredita la existencia de la propaganda denunciada, así como, de haberse verificado que la misma fue colocada en la parte superior de un puente peatonal, ubicado en una de las avenidas principales del Municipio de Tepetzotlán, sin embargo la colocación de la propaganda denunciada se fijó en una estructura metálica construida y destinada específicamente para colocar publicidad; por lo que, no se violenta la normativa electoral.

En el **PES/244/2021**, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de ANL, candidato a la Presidencia Municipal de Nicolás Romero postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México” y el Ayuntamiento de Nicolás Romero, por la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y programas sociales, actos anticipados de campaña, y en contra de los institutos políticos integrantes de dicha coalición por *culpa in vigilando*; esto, derivado de la difusión de propaganda a través de lonas, espectaculares, bardas y en la página oficial del Ayuntamiento. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de las infracciones objeto de denuncia, pues respecto a la promoción personalizada, los elementos personal y objetivo no se acreditan y se especifica que la frase, “juntos armando el cambio”, no representa una manifestación explícita e inequívoca de la solicitud de sufragio a favor o en contra de una persona, precandidato o candidato a un cargo de elección popular o de un partido político. En cuanto al uso indebido de recursos públicos y de programas sociales, de las pruebas que obran en el expediente, no hay elementos de los cuales sea posible advertir que se acrediten dichas infracciones. Sobre los actos anticipados de campaña, no se acreditan los elementos personal, temporal y subjetivo.

En el **PES/285/2021**, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de IAC, en su calidad de candidato independiente a la Presidencia Municipal de Cuautitlán, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña derivado de la difusión de propaganda a su favor en la citada demarcación municipal. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, pues si bien se actualizaron los elementos de la infracción denunciada por cuanto hace a la difusión anticipada de propaganda electoral en dos espectaculares; no se actualiza la responsabilidad aludida por el partido denunciante y resulta inviable

determinar que IAC es responsable de la colocación de la propaganda denunciada.

En el **PES/290/2021**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Político Morena en contra de CGGR, el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Radio y Televisión Mexiquense y los Partidos integrantes de la coalición “Va por el Estado de México”, por la presunta vulneración al artículo 134 Constitucional y a las normas sobre la veda electoral. Este Órgano Jurisdiccional resuelve, por **unanimidad de votos**, declarar la inexistencia de las infracciones objeto de denuncia, porque si bien el conductor es un servidor público, las expresiones vertidas fueron como comunicador de un programa de noticias que hizo cobertura a las elecciones 2021; esto es, en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, información y comunicación. Comunicar la sentencia y remitir copia certificada del expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que determinen lo que corresponda.

En el **PES/283/2021**, iniciado con motivo de la vista ordenada por este Tribunal al Instituto Electoral del Estado de México al resolver el expediente JDCL/419/2021, mediante el cual se tuvo conocimiento de hechos narrados por AYCC, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Temamatla, México, en contra de diversos integrantes del Cabildo y Secretario del Ayuntamiento mencionado, que podrían constituir violencia política en razón de género. Este Órgano Jurisdiccional resuelve, por **unanimidad de votos**, declarar inexistentes las violaciones objeto de la denuncia, porque la conducta denunciada no actualiza los cinco elementos que configuran la infracción relativa a violencia política de género, a partir de que no se desprende algún elemento de prueba que permita advertir que la decisión adoptada por el cabildo, consistente en no aprobar la reincorporación de la quejosa en el cargo de Síndica Municipal, obedezca a su mera condición de ser mujer.

En el **PES/303/2021**, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Político Morena, en contra de MARH, candidato a Presidente Municipal de Tlalnepantla de Baz, México y de la coalición “Va por el Estado de México”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la supuesta vulneración a las normas sobre propaganda política electoral. Este Órgano Jurisdiccional resuelve, por **unanimidad de votos**, acreditar las infracciones atribuidas al antes candidato a Presidente Municipal de Tlalnepantla de Baz, México, MARH y a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Va por el Estado de México” quien lo postuló, por lo que se les impone una amonestación pública, toda vez que, se acreditó que la propaganda delatada alusiva a los sujetos denunciados, con carácter electoral, fue colocada en elementos del equipamiento carretero, tales como taludes, así como en inmuebles de organismos descentralizados (IMSS), con lo que se vulneró lo previsto en el Código Electoral del Estado de México.

En el **PES/308/2021**, iniciado con motivo de la queja presentada por JAGR, en su carácter de representante propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en contra de SDLOB, suplente del Subdirector Regional de Educación Básica Atlacomulco; por la presunta vulneración al artículo 465 fracción III del Código Electoral del Estado de México, derivado de la promoción del voto en favor de diversos candidatos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, dentro de su oficina pública en jornada laboral. Este Órgano Jurisdiccional resuelve, por **unanimidad de votos**, declarar la inexistencia de los hechos objeto de la denuncia, pues si bien se acreditó la existencia del video referido por la parte quejosa, ello es insuficiente para constatar los hechos denunciados, pues del análisis de la certificación del video, se advierte que no fue posible acreditar quienes intervinieron en él, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su grabación.

Expedientes en los cuales el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, desechar de plano la demanda

En el **JDCL/495/2021**, promovido por EVC, a fin de impugnar la resolución del nueve de agosto de dos mil veintiuno, de la Comisión Electoral del Sindicato Único de Trabajadores y Empleados al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México. Este Órgano Jurisdiccional resuelve, por **unanimidad de votos**, desechar de plano la demanda ya que el actor pretende controvertir un proceso de elección del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores y Empleados al servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México, en el cual, este Tribunal no tiene competencia.

En el **JDCL/463/2021**, así como los **JI/9** y **JI/207**, fueron interpuestos por ciudadanos, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de miembros de los Ayuntamientos de Tonanitla, Chalco de Díaz Covarrubias y Otumba, realizados por los Consejos Municipales con sede en los Ayuntamientos citados. Este Órgano Jurisdiccional resuelve, por **unanimidad de votos**, desechar de plano la demanda ya que se configuran las hipótesis de improcedencia relativas a la falta de interés jurídico y extemporaneidad en la presentación de las demandas.

En el **JI/110/2021**, que fue interpuesto por el Partido Fuerza por México. Este Órgano Jurisdiccional resuelve, por **unanimidad de votos**, desechar de plano la demanda, derivado de la presentación extemporánea de la denuncia, además de que fue presentada ante autoridad diversa a la responsable y el día que ésta la recibió ya habían transcurrido los cuatro días establecidos en el Código para ello.

En el **JDCL/493** y **JDCL/494** de 2021, interpuestos por RRE y otros en contra del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática por la omisión de resolver las quejas reencauzadas por acuerdos plenarios emitidos por el Tribunal Electoral Local el veintitrés de julio del año en curso. Este Órgano Jurisdiccional resuelve, por **unanimidad de votos**, desechar de plano las

demandas, debido a la falta de materia para resolver, toda vez que ha sido alcanzada la pretensión de la parte actora y el Órgano responsable intrapartidario, acredita que ha emitido las resoluciones en las quejas interpuestas por los enjuiciantes.

En el **JDCL/474/2021**, promovido por EAOJ, en su carácter de candidata a Regidora por el Partido Acción Nacional, en contra de la designación de Regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Zumpango, realizada por el Consejo Municipal Electoral 121 con sede en el citado Municipio. Este Órgano Jurisdiccional resuelve, por **unanimidad de votos**, desechar de plano la demanda al haberse presentado de manera extemporánea, ya que el acuerdo objeto de la impugnación fue aprobado el 10 de junio del presente año, por lo que el plazo legal para controvertirlo transcurrió del 11 al 14 de junio y la presentación de la demanda ocurrió el día 16 de julio del presente año.

En el **JJ/182/2021**, promovido por el Partido Político Fuerza por México en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Integrantes del Ayuntamiento de Nopaltepec, México. Este Órgano Jurisdiccional resuelve, por **unanimidad de votos**, desechar de plano la demanda, en virtud de la extemporaneidad del mismo, ya que el cómputo municipal concluyó el nueve de junio, por tanto, el plazo de cuatro días para controvertirlo, transcurrió del diez al trece de junio y, toda vez que la demanda se promovió el día catorce siguiente ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.